

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de junio de 2002.

Vistos los autos: "Ríos, Romelina c/ ANSeS s/ restit. de beneficio - cargo c/ el beneficiario".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora respecto de la decisión de primera instancia que había confirmado la resolución administrativa revocatoria de la jubilación ordinaria otorgada con anterioridad y suspendido el reconocimiento de servicios autónomos hasta que se reintegrara la suma por aportes percibidos en forma indebida. Contra ese pronunciamiento aquélla dedujo recurso ordinario, que fue considerado formalmente procedente por el Tribunal a fs. 99/100.

2º) Que sobre el particular, cabe señalar que la titular solicitó a la Administración Nacional de la Seguridad Social la transformación de la jubilación ordinaria otorgada por la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos en reconocimiento de servicios, a fin de tramitar una nueva jubilación ante el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires en razón de tareas prestadas en la Municipalidad de Avellaneda desde el año 1973.

3º) Que a raíz de que para entrar en el goce del beneficio el afiliado debía cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo dos supuestos previstos legalmente ajenos al caso (art. 46 de la ley 18.038) y atento a que la manifestación de la interesada ponía en evidencia que el trabajo en la entidad provincial era anterior al otorgamiento de la prestación nacional, el organismo revocó la jubilación ordinaria, ordenó calcular el monto de las sumas percibidas en fraude a la ley desde que se reconoció el beneficio e intimó

al pago en el plazo de 20 días, a la vez que dispuso la retención del reconocimiento de servicios solicitado.

4°) Que en la demanda interpuesta en los términos del art. 15 de la ley 24.463, la actora pidió la revocación del acto administrativo y el dictado de otro que reconociera los servicios prestados en el marco de cumplimiento del derecho sustancial y de la doctrina que ampara la contingencia social de vejez, desde que la titular, de más de 80 años de edad, no podía enfrentar la obligación que se le exigía.

5°) Que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda sobre la base de que las constancias del expediente administrativo corroboraban que la prestación en la caja de autónomos se había obtenido sin cesar en los servicios dependientes prestados en otra jurisdicción, con lo cual había infringido las disposiciones de la ley de fondo reguladoras de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores independientes.

6°) Que contra esa decisión se solicitó aclaratoria y se interpuso recurso de apelación; en ambas actuaciones el agravio se ciñó a la omisión de pronunciamiento respecto del tema relativo al reconocimiento de servicios para obtener el beneficio ante la aludida Caja de la Provincia de Buenos Aires y de ese modo abrir la posibilidad del embargo y descuento de 20% del haber, según las disposiciones de la ley local 9650.

7°) Que la alzada declaró que los agravios del recurso de apelación no cumplían con el requisito de fundamentación pues no contenían una crítica precisa y concreta de la sentencia del a quo con relación a las argumentaciones de hecho y de derecho que sustentaban la decisión, circunstancia por la cual no se había demostrado error en la aplicación de normas, inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como tampoco

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

arbitrariedad, irrazonabilidad o indefensión, por lo que la presentación no tenía entidad para habilitar la instancia; empero, nada dijo tampoco acerca de la legitimidad de la negativa del ente previsional a reconocer los servicios que se habían prestado.

8°) Que sin perjuicio de la cuestión de fondo que, por otra parte, no está discutida y del cargo que correspondiera formular, en definitiva después evaluar el organismo previsional la aplicación de los regímenes durante el período que se percibió la jubilación y se mantuvo la actividad laboral sin denunciar el hecho, se advierte que el objeto principal de la demanda fue la negativa a otorgar el reconocimiento de servicios, cuestión que no fue resuelta en las instancias anteriores.

9°) Que le asiste razón a la apelante cuando alega que, sin razones que lo justifiquen, se ha restringido el alcance de las normas previsionales pues, contrariamente a lo sostenido, la demandada no estaba facultada para negar el pedido formulado ya que el art. 51 de la ley 18.038 dispone que "la caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas...Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requirieran para peticionar alguna prestación".

10) Que, por lo tanto, además de no contar con sustento legal, el proceder de la ANSeS importó dejar a la titular -de avanzada edad- sin prestación de naturaleza alimentaria desde el dictado de la resolución administrativa cuestionada, en abierta violación de garantías que cuentan con protección constitucional, a pesar de que la legislación le proporcionaba los medios para obtener la restitución, si correspondiera, de lo percibido en forma indebida.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se ordena al organismo previsional el dictado de una nueva resolución. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, remítase. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA